

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático”  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00307 -2014-INIA

Lima, 16 OCT. 2014

### VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 00252-2014-INIA y el Informe N° 052-2014-RJ.N° 00252/2014-INIA/CHP;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00252/2014-INIA del 3 de setiembre de 2014, se dispone instaurar proceso administrativo disciplinario contra los ex trabajadores del INIA, Hugo René Guzmán Aguilar y Gladys Cáceres Sanizo, en su condición de Comunicador Técnico y Especialista de la unidad de Investigación Agraria de la Extensión Experimental Agraria Illpa - Puno, respectivamente.

Que, de conformidad con los cargos notariales que obran en autos, la ex trabajadora del INIA, Ing. Gladys Cáceres Sanizo y el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, fueron válidamente notificados mediante Oficio N° 510-2014-INIA/SG/UTD y Oficio N° 511-2014-INIA/SG/UTD, de fecha 3 de setiembre de 2014, respectivamente;

Que, mediante solicitud, de fecha 17 de setiembre de 2014, el ex trabajador Hugo René Guzmán Aguilar solicita ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que le es concedido mediante Oficio N° 234-2014-INIA-CHP/PDTE del 26 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, mediante solicitud, de fecha 17 de setiembre de 2014, la ex trabajadora Gladys Cáceres Sanizo solicita ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que le es concedido mediante Oficio N° 235-2014-INIA-CHP/PDTE del 26 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 29 de abril de 2014, el Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno, Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, interpuso denuncia penal contra la ex trabajadora Ing. Gladys Cáceres Sanizo y el ex trabajador Lic. Hugo René Guzmán Aguilar ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Puno, por la comisión de delito de Hurto Agravado, Peculado y otros;

Que, mediante Informe Técnico N° 19-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP del 22 de mayo de 2014, el Especialista en Semillas del Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, Ing. Walter Ledesma Puppi, determinó que la ex trabajadora del



013

INIA/Ing. Gladys Cáceres Sanizo, en su condición de investigadora del Programa Nacional en Cultivos Andinos de la EEA Illpa Puno, estaría comercializando indebidamente la semilla de quinua de la variedad INIA 431 – Altiplano, material genético perteneciente al patrimonio del INIA;

Que, del mismo modo, en dicho informe se determinó que el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar actuó en colusión con la citada ingeniera en la indebida comercialización de semilla de quinua en mención;

Que, en el mencionado Informe Técnico se describen los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos que habrían intervenido en la siembra y comercialización de la semilla de quinua INIA 431 – Altiplano, en el sentido siguiente:

- Respecto a la Ing. Gladys Cáceres Sanizo ex trabajadora (CAS) del INIA, tenía el cargo de Investigadora del Programa Nacional de Cultivos Andinos, quien habría sembrado semilla de quinua INIA 431 – Altiplano en terreno de propiedad privada, lo cual habría generado beneficio para la citada trabajadora, al haber comercializado dicho material genético; cabe destacar que si bien el 20 de setiembre de 2013 el INIA liberó la referida semilla, de ésta nunca se dispuso su comercialización, ya que se trata de una semilla genética.
- Respecto al Lic. Hugo René Guzmán Aguilar ex trabajador (CAS) del INIA, se le sindicaría como cómplice de la Ing. Gladys Cáceres Sanizo, al haber éste brindado el apoyo logístico y financiero tanto para el alquiler de terreno, así como para la conducción y siembra de la semilla de quinua en mención;

Que, en efecto, en dicho informe se señala que: "De acuerdo al resultado de las investigaciones y el acta de entrevista al Comunicador Social del INIA Lic. Hugo René Guzmán Aguilar se concluye que existe una relación de amistad entre el INIA y la Ing. Gladys Cáceres Sanizo *"ex trabajadora del INIA con el cargo de Investigadora del Programa Nacional en Cultivos Andinos"* (Laboró hasta el 31-03-2014), al grado de facilitarle el contacto con el administrador de la parcela de propiedad de la radio Onda Azul, además de brindarle apoyo logístico y financiero tanto para el pago del alquiler así como la conducción y siembra de la semilla de quinua. Refiere además que lo obtenido de esta cosecha sería compartido entre ambos, dejando en claro que además del grado de amistad que los une también realizan negocios en común";



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00307 -2014-INIA

Lima, 16 OCT. 2014

Que, sobre el particular, se tiene que de los descargos y de la absolución del pliego de preguntas formulados el 13 de octubre de 2014 por el investigado Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, este solo ha señalado desconocer y no haber participado conjuntamente con la Ing. Gladys Cáceres Sanizo en la siembra y la comercialización de la semilla de quinua variedad 431 – Altiplano, asimismo señala que no tiene conocimiento de la denuncia penal interpuesta en su contra. Sin embargo ha afirmado que: “(...) *si había alquilado el terreno de propiedad de RADIO ONDA AZUL (...) solo puedo afirmar que era para el sembrío de quinua*”;

Que, adicionalmente, se advierte que en el escrito de descargos formulado por el ex trabajador Lic. Hugo René Guzmán Aguilar no ha acompañado medio probatorio alguno a ser valorado ni evaluado por este Comité, con lo que no puede corroborarse los argumentos de defensa someramente precisados por dicho investigado;

Que, de lo expresado en el Acta de Reunión sobre investigación del caso de siembra de semilla de quinua de la variedad INIA 431 Altiplano en la Granja de la Radio Onda Azul, en Puno, de fecha 7 de mayo de 2014, mediante la cual se deja constancia de la declaración del Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, quien a la pregunta sobre si tiene conocimiento de la parcela de quinua variedad INIA 431 – Altiplano sembrada en la granja del Radio Onda Azul, respondió:

- “Que, por la amistad que tiene con el Administrador de la radio Onda, lo puso en contacto a la Ing. Gladys Cáceres Sanizo con el Administrador de la mencionada radio, para que le alquilara una parcela dentro de la mencionada granja. Además agregó que la mencionada Ing. Gladys Cáceres, quien en ese entonces desempeñaba el cargo de Investigador en el Programa Nacional de Innovación Agraria de Cultivos Andinos, es su amiga y compañera de trabajo.”
- “(...) agregó que le dio apoyo logístico a la mencionada Ing. Gladys Cáceres, consiguiéndole trilladora, además le prestó S/. 400.00, dinero para el pago del alquiler y otros para la siembra y conducción de quinua.”
- “(...) menciona que la parcela tenía una extensión de un cuarto de ha (dos mil quinientos metros cuadrados), para lo cual utilizó medio Kg de semilla de

quinua de la variedad INIA 431 – Altiplano y dos Kg de semilla de quinua de la variedad Salcedo INIA.”



- **“En la cosecha obtuvieron 10 sacos de quinua sin procesar, de los cuales será compartida la producción por el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar y Gladys Cáceres Sanizo”**

- “Además agregó que la conducción de la mencionada parcela de quinua ha sido conducido conjuntamente con la Ing. Gladys Cáceres Sanizo”;



Que, la mencionada Acta, de fecha 7 de mayo de 2014, constituye una prueba fundamental, toda vez que en ella se dejó expresa constancia de la propia declaración de uno de los investigados en el presente proceso administrativo disciplinario y mediante la cual se afirma y reconoce que no solamente se efectuó la siembra de la semilla de quinua de la variedad INIA 431 – Altiplano, sino que además se evidencia que en dicha siembra actuaron en forma conjunta ambos investigados, obteniendo de dicha cosecha diez (10) sacos de quinua sin procesar, cuyo producto sería compartido por Gladys Cáceres Sanizo y Hugo René Guzmán Aguilar;



Que, consta en Acta que el Técnico Edgar Aruahuanca Ccumar afirma “(...) que la Ing. Gladys Cáceres Sanizo está vendiendo semilla de quinua de la variedad INIA 431-Altiplano a razón de S/. 40.00 NS el kilo; de otro lado asevera que ingresaron al almacén del Anexo Salcedo únicamente 24 Kg. De semilla variedad INIA 431-Altiplano y salió 1 Kg. (...) no conociéndose el destino de dicha semilla”;



Que, al respecto, cabe tenerse en consideración que en el referido Informe Técnico se señala que “Con llamada telefónica al número 950943912 realizada por la jefatura se corroboró que el señor Milton Ortega Flores, trabajador del INIA vende semilla de quinua sin ser productor o comerciante de semilla, además mencionó que el Ing. Rodolfo Calhuana Quispe trabajador del INIA coordinador del PNI papa/responsable PPROSYR vende semilla de quinua sin ser productor o comerciante de semilla, infringiendo el Reglamento de la Ley General de Semilla D.S. 006-2012-AG, del artículo 99° inciso “f” (...).”;

Que, con lo señalado precedentemente, es evidente que se efectuó una siembra y comercialización irregular y no autorizada de la semilla de quinua variedad



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00307 -2014-INIA

Lima, 16 OCT. 2014

INIA 431 - Altiplano, máxime si el INIA nunca ha formalizado la venta de dicha semilla por tratarse de una que tiene categoría genética. Sobre ello, el Anexo I – Definiciones del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, al señalar que la “Semilla Genética.- Es la semilla original resultante del proceso de mejoramiento genético capaz de reproducir la identidad de un cultivar o variedad, producida y mantenida bajo el control directo de su obtentor o por un mantenedor bajo su dirección, supervisión o autorización”. Consecuentemente, se puede inferir que el único obtentor de dicha semilla es el Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, merece apreciarse el Informe Técnico N° 0029-2013-INIA-DEA/PEAS al señalar en su análisis que; “Se declara como obtentor de este cultivar al INIA , siendo el responsable del mantenimiento del núcleo genético el Programa Nacional de Innovación en Cultivos Andinos de la Estación Experimental Agraria Illpa del Instituto Nacional de Innovación Agraria”;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que la siembra de semilla fue constatada por el Director de la Estación Experimental Agraria de Illpa – Puno, Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, quien en compañía de dos ingenieros, trabajadores del INIA, presenciaron la cosecha de la semilla de quinua de la variedad INIA 431 Altiplano en una parcela de terreno de propiedad de Radio Onda Azul, que fuera arrendado por la Ing. Gladys Cáceres Sanizo. Siendo que para llevar a cabo dicha siembra, la investigada en mención habría actuado en colusión con el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, el mismo que no solo habría colaborado con ella en el aspecto logístico, sino financiero al asumir conjuntamente el pago del alquiler de dicho terreno, para que, luego de ello, puedan ambos investigados beneficiarse económicamente con el producto de la mencionada venta;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que las conductas de ambos investigados han sido judicializadas mediante la denuncia penal interpuesta ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, (Expediente N° 2706014502-2014-419-0), la misma de la que se desprende la existencia de una imputación penal contra la Ing. Gladys Cáceres Sanizo, el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar y los que resulten responsables, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública (Peculado Agravado), del Delito contra el Patrimonio (Estafa) y otros;

Que, con la formalización de dicha denuncia puede colegirse que existen elementos suficientes e indicios razonables de que los investigados en mención habrían no solo sembrado y comercializado la semilla genética de quinua "INIA 431-Altiplano", conducta que por sí misma infringe el marco normativo de la Ley N° 27262 "Ley General de Semillas" y su Reglamento (Decreto Supremo N° 006-2012-AG), sino que además habrían resultado directamente beneficiadas con el producto dinerario obtenido a consecuencia de dicha venta;

Que, para tener una idea aproximada del incalculable valor de la semilla mención y el esfuerzo de dinero y tiempo demandado por el INIA para lograr una semilla de altísima calidad, debe apreciarse que en el Informe sobre "Liberación de la Nueva Variedad de Quinua INIA 431 - Altiplano" se hace referencia a que: *"El mejoramiento para la obtención de esta nueva variedad se realizó de 1997 a 2012, en respuesta a la demanda de los productores por disponer de quinua de grano grande y dulce requerida por el mercado"*;

Que, el Comité de Honor Permanente ha analizado la documentación que obra en el expediente administrativo, informes técnicos y legales y; atendiendo a la carencia de argumentos de defensa y medios probatorios por parte de la investigada Ing. Gladys Cáceres Sanizo y los descargos efectuados por el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, con los que no se ha podido desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, los miembros del Comité de Honor Permanente han determinado encontrar responsabilidad en los mencionados ex trabajadores del INIA, por cuanto habrían incurrido en falta administrativa grave al haberse evidenciado que ambos intervinieron en la siembra y comercialización de la semilla genética de quinua INIA 431 - Altiplano, cuyo único obtentor es el Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, en atención a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la LPAG y, en especial, al principio del debido procedimiento prescrito en el inciso 2) del referido artículo, a la investigada Ing. Gladys Cáceres Sanizo se le otorgó adicionalmente a los seis (6) días de plazo regular, contados a partir del día siguiente de la notificación con la resolución Jefatural que dio inicio al proceso administrativo disciplinario, una ampliación de plazo de seis (6) días hábiles para la formulación de sus descargos y absolución del Pliego Interrogatorio, transcurrido dicho plazo regular y extraordinario sin que dicha ex trabajadora formulara sus descargos ni absolviera el correspondiente pliego de preguntas;





## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00307 -2014-INIA

Lima, 16 OCT. 2014



Que, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 10.1) y 10.4) del artículo 10° de la Ley del Código de Ética, sobre "Los criterios para la aplicación de sanciones", así como lo prescrito en el literal a) del numeral 11.2) del artículo 11° de la Ley en mención, sobre "Las sanciones aplicables a los empleados públicos", este Comité de Honor Permanente considera que los ex trabajadores, Ing. Gladys Cáceres Sanizo y Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, deben ser sancionados con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por haber transgredido el (i) Principio de Probidad, los deberes de (ii) Uso Adecuado de los Bienes del Estado y (iii) Responsabilidad, así como incurrir en la (iv) Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas, establecidos en el inciso 2) del artículo 6°, los incisos 5) y 6) del artículo 7° y el inciso 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética, respectivamente;



Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones formuladas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 052-2014-RJ.N° 00252/2014-INIA/CHP, de fecha 16 de octubre de 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N°10-2014-MINAGRI;

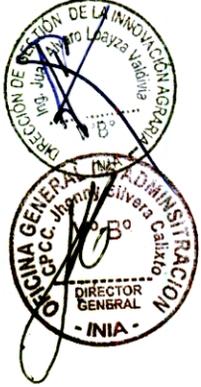
### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.- Sancionar a la ex trabajadora Ing. Gladys Cáceres Sanizo con la sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por haber transgredido los principios y deberes establecidos en el inciso 2) del artículo 6°, los incisos 5) y 6) del artículo 7° e incurrido en la prohibición descrita en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética, respectivamente.**

**Artículo 2°.- Sancionar al ex trabajador Lic. Hugo René Guzmán Aguilar con la sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por haber transgredido los principios y deberes establecidos en el inciso 2) del artículo 6°, los incisos 5) y 6) del artículo 7° e incurrido en la prohibición descrita en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética, respectivamente.**

**Artículo 3°.- Disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1° y 2° de la presente resolución comiencen a regir a partir del día siguiente de que los sancionados sean notificado con la presente Resolución Jefatural.**



**Artículo 4°.-** Disponer que los trabajadores, Ing. Gladys Cáceres Sanizo y Lic. Hugo René Guzmán Aguilar, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y Comuníquese**



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria